



Municipalidad Distrital de San Sebastián - Cusco



“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 148-2017-A-MDSS-SG

San Sebastián, 17 de marzo de 2017.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

VISTO:

El Proveído N.° 1220-2017, Opinión Legal N.° 143-2017-GAL-MDSS, Informe N.° 138-2017-SG-MDSS, FUT N.° 3330, sobre solicitud de nulidad del Proceso de Selección Licitación Pública N.° 006-2016-MDSS, y;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades tanto distritales como provinciales son Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económicas y administrativa según lo establecido por el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú modificado por Ley de Reforma Constitucional N° 27680 en actual vigencia y concordante con lo regulado por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante FUT N.° 003330 de fecha 20 de febrero de 2017, expediente N.° 3666, Industrias MOLICUSCO S.A.C, representado por su Gerente Edgar Andrade Loayza (en adelante el Administrado), solicita que se declare la nulidad de oficio la Licitación Pública N.° 006-2016-MDSS (en adelante el Procedimiento de Licitación), adquisición de alimentos para el Programa de Vaso de Leche (en adelante PVL);

Que, según Informe N.° 109-2016-GAL/MDSS de fecha 02 de marzo de 2017, Gerencia de Asuntos Legales solicita a Secretaría General que emita y notifique carta a LEM CORPORACIÓN S.A.C, respecto a certificados emitidos que fueron presentados en Licitación Pública N.° 006-2016-MDSS;

Que, mediante Carta N.° 43-2017-SG-MDSS de fecha 02 de marzo de 2016, remitida al Gerente General de LEM CORPORACIÓN S.A.C, Secretaría General de la Municipalidad Distrital de San Sebastián solicita que emita informe respecto a los Certificados de Inspección Técnico Productivos de Planta y Certificado de Inspección de Tecnología de Envasado de Alimentos;

Que, de acuerdo a la Carta N.° 0014-2017/LEM S.A.C-GG de fecha 09 de marzo de 2017, la Representante Legal de LEM CORPORACIÓN S.A.C emite la respuesta a la Carta N.° 43-2017-SG-MDSS de fecha 02 de marzo de 2016, precisando que el envasado con el que cuenta la empresa Industrias Alimentarias Don Niko S.R.L para la línea de Productos Cocidos de Reconstitución Instantánea es manual y semiautomática, adjuntando la "Copia del Suplemento al Certificado de Inspección de Tecnología de Envasado de Alimentos N.° 17-TEENV-1001" y la "Copia del Suplemento al Certificado de Inspección de Verificación de Capacidad Instalada de Planta N.° 17-TEENV-1001";

Que, previamente es necesario precisar que conforme a lo establecido por el Artículo 41° de la Ley N.° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, "Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores de un procedimiento de selección (...), solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se puede impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato conforme a lo que establezca el reglamento (...) El recurso de apelación solo puede interponerse luego de otorgada la Buena Pro. El reglamento establece el procedimiento, requisitos y plazo para su presentación y resolución. El recurso de apelación es conocido y resuelto por el Tribunal de Contrataciones del Estado, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea superior a sesenta y cinco (65) UIT y de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, en los demás casos, corresponde dicha competencia al Titular de la Entidad. Los actos que declaren la nulidad de oficio y otros actos emitidos por el titular de la entidad que afecten la continuidad del procedimiento de selección, distintos de aquellos que resuelven los recursos de apelación, solo pueden impugnarse ante el Tribunal. La garantía por interposición del recurso de apelación debe otorgarse a favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y de la Entidad, cuando corresponda. El monto de la garantía es de hasta el 3% del valor estimado o valor referencial, según sea el caso, del procedimiento de selección o

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 148-2017-A-MDSS-SG

Página 1 de 6



Municipalidad Distrital de San Sebastián - Cusco



del ítem que se decida impugnar. La resolución que resuelva el recurso de apelación agota la vía administrativa. La interposición de la acción contencioso-administrativa procede contra lo resuelto en última instancia administrativa, sin suspender su ejecución;

Que, en ese sentido conforme a la Ley, correspondía que los cuestionamientos que realiza el Administrado sean presentados mediante el recurso de apelación correspondiente, pues ese es el procedimiento previsto por Ley, debiendo de tenerse en cuenta que la norma previamente citada no ha previsto la existencia de la "solicitud de nulidad del Procedimiento de Selección";

Que, sin perjuicio de lo previamente señalado, en el presente caso se procede a analizar la solicitud del Administrado, en plena observancia del derecho de petición, conforme a lo establecido en el Artículo 20º inciso 20 de la Constitución Política del Perú;

Que, el administrado manifiesta que se ha otorgado la buena pro a una empresa que no ha cumplido con los requisitos exigidos en las bases, ya que en el Procedimiento de Licitación la empresa ha sido declarada ganadora pese a que ha ofrecido y acreditado que sólo tiene un procedimiento de envase manual, que sin embargo ha sido calificada como semiautomática, otorgándosele una puntuación que no le corresponde, señala que mediante el Informe Técnico 001-2017-CS-MDS de fecha 24 de enero de 2017, el especialista del proceso de selección ha señalado que el envasado automático consiste en un sistema integrado, que el equipo utilizado sólo se encarga de realizar algunas funciones en las que necesariamente interviene un operador para completar el envasado, ya sea en el llenado, pesado o sellado, por lo que para que un procedimiento sea calificado como semiautomático, se requiere que el operador sólo intervenga en una de las etapas que tiene el procedimiento de envasado (llenado, pesado y sellado), que sin embargo, del análisis de los certificados de inspección de tecnología de envasado de alimentos presentados por INDUSTRIAS ALIMENTARIAS DON NIKO SRL (en adelante el Postor Ganador) y del Informe Técnico emitido por el especialista del proceso de selección, se tiene que el Postor Ganador no cuenta con tecnología de envasado semiautomático, sino sólo manual, pues sólo cuenta con una selladora semiautomática, por lo que dicha empresa completa su proceso de envasado con la intervención de un operador en las otras dos etapas, en el llenado y pesado, con lo cual se acredita que el proceso de envasado no es semiautomático sino sólo manual, que tampoco se ha tenido en cuenta que del certificado de capacidad de planta del Postor Ganador (a fojas 81) se acredita que el postor sólo cuenta con envasado manual, al respecto se debe de señalar que:

- a. Como primer punto, se debe de aclarar que el Postor Ganador se ha presentado al Procedimiento de Licitación ofreciendo una tecnología de envasado semiautomático, por lo cual el Administrado incurre en error al señalar que la Municipalidad indebidamente ha declarado como ganador a una empresa que ha ofrecido envasado manual.
- b. De igual manera, el Administrado señala que según el Informe Técnico 001-2017-CS-MDSS de fecha 24 de enero de 2017, en el envasado semiautomático el operador sólo debe de intervenir en una de las tres etapas que tiene dicho procedimiento: llenado, pesado y sellado, al respecto se debe de aclarar que el Informe Técnico N.º 001-2017-CS-MDSS señala que en el envasado semiautomático, el equipo sólo se encarga de realizar algunas funciones, en el que necesariamente interviene un operador para completar el envasado, ya sea en el llenado, pesado o sellado, y respecto al envasado manual, el referido informe señala que consiste en el envasado a través de operadores, quienes se encargan de dosificar, pesar y sellar el producto.
- c. En atención a lo previamente expuesto, se concluye que el Postor Ganador ha acreditado que cuenta con tecnología de envasado semiautomático, lo cual se acredita no sólo con los certificados de inspección de tecnología de envasado que ha presentado, sino también se acredita que tiene un envasado semiautomático después de analizar el Informe Técnico N.º 001-2017-CS-MDSS, en el que claramente se señala que en el envasado manual el operador se encarga de dosificar, pesar y sellar el producto, por ello en el presente caso no se puede considerar que el Postor Ganador tenga una tecnología de envasado manual, ya que conforme los certificados que ha presentado, se ha verificado que no es un operador (persona) quien se encargue de realizar el llenado, pesado y sellado, sino por el contrario que cuenta equipos que realizan funciones del procedimiento de envasado.
- d. Respecto al "Certificado de Inspección de Verificación de Capacidad Instalada de Planta" que obra a fojas 81, en mérito al cual el Administrado señala que el Postor Ganador sólo cuenta con envasado manual, se debe partir realizando la distinción correspondiente entre el "Certificado de Inspección de Verificación de Capacidad



Municipalidad Distrital de San Sebastián - Cusco



Instalada de Planta" (al cual el Administrado hace referencia) y un "Certificado de Inspección Tecnológica de Envasado de Alimentos", distinción que es necesaria realizar puesto que el primer certificado citado no tiene como objeto certificar la tecnología del envasado, por su parte, el "Certificado de Inspección Tecnológica de Envasado de Alimentos" sí tiene como finalidad acreditar la tecnología de envasado.

- e. En ese sentido, en el presente Procedimiento de Licitación, la empresa "INDUSTRIAS ALIMENTARIAS DON NIKO S.R.L" (en adelante el Postor Ganador) ha presentado el "Certificado de Inspección de Tecnología de Envasado de Alimentos N.º 17-TEENV-1002" respecto a los alimentos de Granos y otros (productos crudos, precocidos que requieren cocción) y el Certificado de Inspección de Tecnología de Envasado de Alimentos N.º 17-TEENV-1001" respecto a los alimentos a base de granos y otros (línea de productos cocidos de reconstrucción instantánea), y en ambos certificados se encuentra consignado que el envasado es semiautomático.
- f. En esa misma línea de pensamiento, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que "El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. (...)"
- g. Por lo que, atendiendo a lo establecido en los Certificados de Inspección de Tecnología de Envasado de Alimentos (previamente citados) y en observancia del Principio de Presunción de Veracidad que inspira el procedimiento administrativo, al momento de realizar la calificación de las ofertas, se ha considerado que el Postor Ganador ha cumplido con acreditar que la tecnología del envasado de los productos ofrecidos es semiautomática.
- h. Sin perjuicio de lo previamente señalado, ante los cuestionamientos realizado por el Administrado, la Municipalidad ha emitido la Carta N.º 43-2017-SG-MDSS de fecha 02 de marzo de 2016, remitida al Gerente General de LEM CORPORACIÓN S.A.C (empresa que emitió los certificados cuestionados por el Administrado), solicitándole que remita un informe mediante el cual se detallen los motivos por los cuales en el Certificado de Inspección de Verificación de Capacidad Instalada de Planta N.º 17-INSCP-1001 se consigna la "3.4.4 ENVASADO (MANUAL)" y en el Certificado de Inspección de Tecnología de Envasado de Alimentos N.º 17-TEENV-1001 se señala que el envasado es semiautomático, de igual manera se le ha solicitado que precise (en mérito a las inspecciones realizadas y a los certificados citados) si la tecnología de envasado con la que cuenta la empresa INDUSTRIAS ALIMENTARIAS DON NIKO S.R.L es manual o semiautomática.

Es así que mediante Carta N.º 0014-2017/LEM S.A.C-GG de fecha 09 de marzo de 2017, la Representante Legal de LEM Corporación S.A.C emite la respuesta a la Carta N.º 43-2017-SG-MDSS de fecha 02 de marzo de 2016, precisando que el envasado con el que cuenta la empresa Industrias Alimentarias Don Niko S.R.L para la línea de Productos Cocidos de Reconstitución Instantánea es manual y semiautomática, adjuntando la "Copia del Suplemento al Certificado de Inspección de Tecnología de Envasado de Alimentos N.º 17-TEENV-1001" y la "Copia del Suplemento al Certificado de Inspección de Verificación de Capacidad Instalada de Planta N.º 17-TEENV-1001".

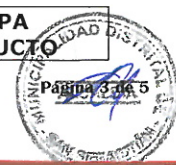
Es así que, al realizar la revisión de la "Copia del Suplemento al Certificado de Inspección de Verificación de Capacidad Instalada de Planta N.º 17-TEENV-1001" se señala que ha existido un error al momento de consignar "ENVASADO (MANUAL)", realizando la siguiente aclaración:

EN EL ITEM 3.4 EVALUACIÓN DE CAPACIDAD DE PLANTA POR ETAPAS DE PROCESO

DICE:
3.4.4 ENVASADO (MANUAL)

CAPACIDAD PROPIA REAL DE LA ETAPA	CAPACIDAD DE LA ETAPA EXPRESADA COMO PRODUCTO
-----------------------------------	---

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 148-2017-A-MDSS-SG





Municipalidad Distrital de San Sebastián - Cusco



(TM/H)	TERMINADO (TM/H)
0.950	0.950

DEBE DECIR:

3.4.4 ENVASADO (MANUAL Y SEMIAUTOMATICO)

CAPACIDAD PROPIA REAL DE LA ETAPA (TM/H)	CAPACIDAD DE LA ETAPA EXPRESADA COMO PRODUCTO TERMINADO (TM/H)
0.950	0.950

Conforme a lo previamente señalado, en el presente caso, la Municipalidad ha cumplido con realizar las acciones correspondientes y ha verificado que el Postor Ganador del Procedimiento de Licitación sí cuenta con una tecnología de envasado semiautomático, habiéndose aclarado que la empresa LEM CORPORACIÓN S.A.C por error consignó en su Certificado de Inspección de Verificación de Capacidad Instalada de Planta N.º 17-INSCP-1001 respecto al envasado: *ENVASADO (MANUAL)*”, ya que correctamente debió de consignarse que es *ENVASADO (MANUAL Y SEMIAUTOMÁTICO)*”.

En mérito a lo previamente expuesto, los cuestionamientos realizados por el Administrado deben ser desestimados, pues se ha verificado que durante todo el Procedimiento de Licitación la Municipalidad ha actuado conforme a Ley.

Que, por otro lado, el Administrado cuestiona la prueba de aceptabilidad realizada en el Procedimiento de Licitación, señalando que no han participado en la referida prueba los 30 niños, conforme es exigido por la Norma Internacional ISO 4121-2003, al respecto se debe de señalar que:

- a. En el presente procedimiento de licitación, al momento de realizar la prueba de aceptabilidad se ha cumplido a cabalidad con el procedimiento establecido en la página 55 de las bases, "Procedimiento para la Prueba de Aceptabilidad", ya que conforme a lo establecido por el tercer párrafo del apartado f) de las bases, que establece "(...) En el caso de existir más de tres proveedores, la Entidad deberá de facilitar más de un grupo de beneficiarios degustantes, de tal modo que cada grupo como máximo realice la degustación de productos correspondientes a tres proveedores distintos (...)", conforme a dicha exigencia, al momento de realizar la prueba de aceptabilidad, teniendo en cuenta que a la prueba de aceptabilidad realizada en fecha 31 de enero de 2017 han solicitado participar más de tres proveedores, la Municipalidad Distrital de San Sebastián (en adelante Municipalidad), ha cumplido con facilitar más de un grupo de beneficiarios degustantes para que puedan realizar la prueba indicada, lo cual se acredita al analizar el "Acta de Acontecimientos" elaborado el 31 de enero de 2017, que registra los acontecimientos de la Prueba de Aceptabilidad, donde la Certificadora y Laboratorios Alas Peruanas CERTILAB AP S.A.C (en adelante la Certificadora) - que representó a cuatro postores que se presentaron para dicha prueba - en la parte inferior de dicha acta ha señalado que el "Número de panelistas por prueba es de 08 beneficiarios del PVL de la Municipalidad Distrital de San Sebastián", por lo que se evidencia que la Municipalidad ha facilitado más de un grupo de beneficiarios degustantes, habiéndose contado con 08 niños por prueba, esto es que la prueba de los productos de cada postor contaba con 08 beneficiarios degustantes, siendo estos diferentes grupos de beneficiarios degustantes, en estricta atención al procedimiento establecido por las bases.
- b. En ese sentido, el cuestionamiento realizado por el Administrado obedece a un análisis indebido de la normativa vigente, de las bases y de los datos consignados y/o señalados en el Certificado de Aceptabilidad emitido por la Certificadora, ya que en las bases del Procedimiento de Licitación no se encuentra establecido que la Norma Internacional ISO 4121-2003 sea de observancia obligatoria en el Procedimiento de Aceptabilidad, por lo cual el cuestionamiento realizado por el Administrado no tiene ningún respaldo legal, pues únicamente se podría exigir la observancia de la referida norma técnica en caso de que en las bases del Procedimiento de Licitación se hubiera establecido que la referida norma debe ser observada en el procedimiento de aceptabilidad, sin embargo, al realizar un análisis al "Procedimiento para la Prueba de Aceptabilidad" (Pág. 55 de las bases) no existe dicha exigibilidad.



Municipalidad Distrital de San Sebastián - Cusco



Que, ahora bien, en relación a las causales de nulidad de oficio del Procedimiento de Selección, se tiene que el Artículo 44° de la Ley N.º 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, establece que “El Tribunal de Contrataciones del Estado”, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órganos incompetentes, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. El titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el titular de la Central de Compras Públicas – Perú Compras, en los procedimientos de implementación o mantenimiento de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco”;

Que, en ese sentido mediante Opinión Legal N.º 143-2017-GAL-MDSS, la Gerencia de Asuntos Legales opina por la improcedencia de la solicitud del Administrado Industrias MOLICUSCO S.A.C., representado por el señor Edgar Andrade Loayza, ya que no se ha incurrido en ninguna causal para declarar la nulidad de oficio de la Licitación Pública N.º 006-2016-MDSS, habiéndose realizado todo el procedimiento de selección conforme a lo establecido por Ley;

Que, en mérito de lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 20°, inciso 6 de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud del Administrado, Industrias MOLICUSCO S.A.C., representado por el señor Edgar Andrade Loayza, en virtud de que no se ha incurrido en ninguna causal para declarar la nulidad de oficio de la Licitación Pública N.º 006-2016-MDSS, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR, la presente Resolución al Comité de Selección encargado de conducir el procedimiento de selección de LICITACIÓN PÚBLICA N.º 006-2016-MDSS, para la contratación de ALIMENTOS PARA EL PROGRAMA DE VASO DE LECHE, para la Meta: “PROGRAMA VASO DE LECHE”, conformado mediante Resolución de Gerencia Municipal N.º 418-GM-2016-GM, para que conforme a Ley continúe con el trámite correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, que la Gerencia de Administración, a través del Área correspondiente, realice las acciones que la Ley establece.

ARTÍCULO CUARTO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del Artículo 50° de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en concordancia con el Artículo 218° de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER, que la **CENTRAL DE NOTIFICACIONES**, notifique la presente Resolución a las Unidades Orgánicas de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, y al administrado.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER que la Oficina de Tecnología y Servicios Informáticos publique la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de San Sebastián (www.munisansebastian.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

WNM/MAAV/SG

CC
Alcaldía
Gerencia Municipal
Gerencias
Archivo

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

Andimar Sicus Cahuana
ALCALDE